

GUSTAVO RONDON FUDINAGA

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la promoción de la industria responsable y del comercio electrónico"

SUMILLA: "LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 28024 - LEY QUE REGULA LA GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario, Solidaridad Nacional a iniciativa del Congresista **Gustavo Bernardo Rondón Fudinaga**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

"LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 28024 - LEY QUE REGULA LA GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

1.1. La Constitución Política del Estado, señala:

- **Artículo 2° Inciso 14.-** Toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
- **Artículo 2° Inciso 15.-** Toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a Ley.
- **Artículo 22°.-** El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.
- **Artículo 23°.-** El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado (...).

1.2. La Ley N° 28024 – "Ley que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública".

Ley regula la gestión de intereses en el ámbito de la administración pública, para asegurar la transparencia en las acciones del Estado.

1.3. El Decreto Supremo N° 099-2003-PCM, del 18 de diciembre de 2003 – que "Aprueba el Reglamento de la Ley N° 28024 – "Ley que Regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública", la misma que consta de nueve (9) Títulos, cincuenta y nueve (59) Artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias".

2. MARCO CONCEPTUAL.

2.1. Acto de gestión de intereses.

Se entiende por acto de gestión de intereses, a la comunicación oral o escrita, cualquiera sea el medio que utilice, dirigida por el gestor de intereses a un funcionario de la administración pública con capacidad de decisión pública, con el propósito de influir en forma transparente, en una decisión pública específica.

SUMILLA: "LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 28024 - LEY QUE REGULA LA GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

2.2. La gestión de intereses.

- ❖ Es la actividad deliberada a través de la cual una persona natural o jurídica, o un grupo de estas, con determinados intereses, tratan de influir, de manera directa o a través de un tercero, en las decisiones de las autoridades públicas (legisladores, funcionarios públicos con poder de decisión, etc.), con la finalidad de orientarlas en el sentido deseado y favorable a dichos intereses.
- ❖ Esta actividad es plenamente legítima, tanto así que el Estado Peruano la reconoce y ha pretendido normarla a través de la Ley que Regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública - Ley 28024 (ley de lobbies) y su reglamento. Así, estas normas definen al lobby como "(...) la actividad mediante la cual personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, promueven de manera transparente sus puntos de vista en el proceso de decisión pública, a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas".
- ❖ La gestión de intereses se lleva a cabo mediante actos de gestión¹.
- ❖ En otras palabras es la actividad por medio del cual un "gestor de interés" interviene con el propósito de influenciar directa o indirectamente en los procesos de elaboración, aplicación o interpretación de medidas legislativas, normas, reglamentos y/o de toda actividad o decisión, de manera legal y transparente, para lo cual es indispensable la publicidad de estas reuniones para conocimiento de la ciudadanía, lo que representa asimismo una actitud más responsable de los funcionarios públicos sobre su actuación en la toma de decisiones.
- ❖ A la gestión de intereses, también se le denomina "lobby", nombre inglés adquirido del lugar donde se realiza la antesala de una reunión ó el pasillo de los hoteles, en donde se relacionan las personas a fin de influenciar y obtener una ganancia, esta situación puede conllevar a pagos y regalos a cambio, por debajo de la mesa, por lo que podemos afirmar que la imagen del "lobista" no es la mejor vista por la ciudadanía, sobre todo por los escándalos generados, que han conllevado a procesos judiciales en diferentes países.
- ❖ Es una forma de captación de información de primera mano y de generación de influencia en los niveles de decisión pública (política, legislativa o administrativa).
- ❖ Se persigue con la regulación de la gestión de intereses asegurar la transparencia en las acciones del Estado y las actividades de los gestores de intereses. En este sentido, los funcionarios públicos se encuentran prohibidos de realizar actos de gestión por intereses distintos a los institucionales o estatales.

¹ www.comexperu.org.pe/media/files/.../Mayo10%5CBandejaLegal_153.p...

SUMILLA: "LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 28024 - LEY QUE REGULA LA GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

- ❖ No se considera gestión de intereses, las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial, de los organismos constitucionales autónomos y de las autoridades y tribunales ante los que se sigue procesos administrativos.

2.3. El gestor de intereses.

Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, debidamente inscrita en el registro correspondiente, que desarrolla actos de gestión de sus propios intereses o de terceros, en relación con las decisiones públicas adoptadas por los funcionarios públicos con capacidad de decisión pública. Se convierte en un articulador entre los diferentes grupos de interés y el Estado.

2.3.1 Gestor de intereses propios.- Es aquel que realiza actos de gestión de sus propios intereses.

2.3.2 gestor profesional.- Es aquél que realiza actos de gestión de intereses de terceros, percibiendo, directa o indirectamente, un honorario, retribución, remuneración o compensación económica.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

La administración pública en el Perú, en estos últimos tiempos viene registrando altos índices de corrupción que se ha generalizado subrepticia o escandalosamente, a tal punto que cada vez se hace más difícil su erradicación, comprendiendo a todos los niveles de la estructura del Estado: Gobierno Central (ministerios y sus organismos públicos y proyectos adscritos), Poder Judicial, Poder Legislativo (congresistas), Organismos Constitucionalmente Autónomos, Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos, Gobiernos Locales (provinciales, distritales y concejos menores), Universidades Públicas, Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales, y otras instituciones del Estado, donde personas inescrupulosas agrupadas o asociadas en empresas y en complicidad con malos funcionarios o servidores públicos o viceversa, vienen utilizando los procesos de contratación pública (bienes, servicios y obras) u otros, para delinquir y apropiarse indebidamente de recursos públicos de diversas entidades del Estado, conllevando al perjuicio económico, inejecución de proyectos de inversión, proyectos productivos o la carencia en la dación de servicios públicos y todo en perjuicio de la población peruana.

Es emblemático señalar los casos denunciados de corrupción en el segundo gobierno del Presidente Fernando Belaunde Terry (1980-1985) como: el caso Guvarte, Mantaro - Pachitea, Volmer, Villa Coca, Cooperación Popular y Aeroperú; en el gobierno del Dr. Alan García Pérez (1985-1990) el caso BCCI (1986) y el de los aviones Mirage; el caso de los petro audios (octubre 2008), donde a través de grabaciones efectuadas a conversaciones telefónicas, (chuponeo telefónico), se escucha cómo un lobista o gestores de intereses, pretenden influenciar a funcionarios públicos para que en la licitación que se iba a realizar, se otorgue la concesión de lotes petroleros a una empresa petrolera que

SUMILLA: "LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 28024 - LEY QUE REGULA LA GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

representaba, y finalmente en el actual gobierno de Presidente Ollanta Humala Tasso la participación de Martin Belaunde Lossio en supuestos contratos para la ejecución de obras públicas y otros.

Si bien es cierto, la Constitución Política del Estado, establece derechos y mecanismos de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del Estado, estos resultan insuficientes y poco efectivos en las decisiones públicas, así tenemos por ejemplo:

- a) Mediante **referéndum e iniciativa legislativa** (Constitucional y legislativa municipal y regional) definidos como derecho de participación en la legislación nacional;
- b) **Remoción o revocación** de autoridades y demanda de **rendición** de cuentas reconocidos como derechos de control.
- c) El derecho **de elegir y ser elegidos** libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por Ley orgánica de Elecciones (gobierno nacional, gobierno regional y gobierno municipal).
- d) Ejercer sus derechos individualmente o colectivamente a través de organizaciones políticas como **partidos, movimientos o alianzas**, conforme a Ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.
- e) El derecho de petición, individual o colectivo por escrito, obligando a la autoridad pública competente, a dar una respuesta por escrito dentro del término legal correspondiente, como garantía de transparencia conforme a la Ley N° 27806 - "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

En este entender es oportuno afirmar, que la **gestión de intereses**, regulada por la Ley N° 28024° - "Ley que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 099-2003-PCM, constituye un medio de influir en las autoridades públicas para favorecer intereses particulares, y hace que la misma esté siempre bajo sospecha debido a que se la puede asociar con actos de corrupción o tráfico de influencias, sobre todo cuando no existe transparencia en su realización o ejecución, por lo tanto se puede afirmar que las citadas normas legales, pueden resultar un fracaso si no se implementan con precisiones legales específicas que efectivicen su cumplimiento, por lo que resultan entonces necesario realizar las modificaciones pertinentes de sus contenidos legales.

En este sentido la presente iniciativa legislativa, pretende fortalecer y asegurar la transparencia y licitud en la gestión de intereses en la administración pública, con la finalidad de impedir la comisión de ilícitos y actos de corrupción en la toma de decisiones públicas y lograr de esta manera lo siguiente:

- ❖ Transparentar la actuación de los gestores de intereses en la Administración Pública.

SUMILLA: "LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 28024 - LEY QUE RÉGULA LA GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

- ❖ La gestión de intereses constituya un avance en la lucha anticorrupción.
- ❖ Resulte una medida eficaz para evitar la corrupción o a que este fenómeno decretezca.
- ❖ Implementar una cultura de transparencia frente a la corrupción y tráfico de influencias.
- ❖ Implementar en los gestores de intereses una actuación lícita, eficaz y revertir el secretismo en las decisiones públicas.
- ❖ Proporcionar claridad en las normas que regulan la actuación de la gestión de intereses y su aplicación por los diferentes niveles de la Administración Pública.
- ❖ Impedir la inviolabilidad de los principios éticos por parte de los gestores de intereses en la gestión de intereses en la administración pública.

En consecuencia por los motivos y consideraciones expuestas, resulta necesario que el Congreso de la República a través de la presente iniciativa legislativa en defensa y cautela del interés público, modifique la Ley N° 28024° – "Ley que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 099-2003-PCM, con la finalidad de transparentar y legitimar la actividad de la gestión de intereses en la administración pública, y evitar un sinnúmero de problemas y pérdidas económicas al Estado.

II.- EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL.

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no se contrapone a la Constitución Política del Estado, ni con ninguna otra norma legal, lo que pretende es modificar diversos artículos de la Ley N° 28024 – "Ley que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública", con la finalidad de transparentar las acciones del Estado en el ejercicio legítimo de la gestión de intereses.

Esquemáticamente, la propuesta legislativa, se puede apreciar de la siguiente manera:

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>PROPUESTA LEGISLATIVA</u>
<p>Ley N° 28024 – Ley que regula la gestión de interese en la Administración Publica"</p> <p>"Artículo 5.- De los funcionarios con capacidad de decisión pública Los funcionarios de la administración pública con capacidad de decisión pública en el ámbito de la presente Ley, son los siguientes:</p> <p>a) Presidente de la República; (...); i) Los titulares de los pliegos presupuestarios de las entidades comprendidas en el artículo 1 de la presente Ley, así como cualquier funcionario o servidor público que preste servicios en un cargo de confianza, cuando corresponda;</p> <p>(...).</p>	<p>"Artículo 5.- De los funcionarios con capacidad de decisión pública Los funcionarios de la administración pública con capacidad de decisión pública en el ámbito de la presente Ley, son los siguientes:</p> <p>a) Presidente de la República; (...); i) Los titulares de los pliegos presupuestarios de las entidades comprendidas en el artículo 1 de la presente Ley, así como cualquier funcionario o servidor público que preste servicios en un cargo de confianza o no, y que tengan capacidad de decisión pública de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la entidad;</p> <p>(...).</p>

SUMILLA: "LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 28024 - LEY QUE REGULA LA GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

<p>Artículo 9.- De las incompatibilidades y conflicto de intereses No podrán ejercer la actividad de gestores de intereses:</p> <p>a) Los suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía;</p> <p>(...);</p> <p>e) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad de las personas comprendidas en el inciso b) solo con relación a materias que tengan competencia funcional directa del funcionario público, o estén bajo su responsabilidad exclusiva de decisión en el ejercicio de su función</p> <p>No constituye incompatibilidad o conflicto de intereses, en el caso de los designados en los incisos c) y d) cuando la gestión de intereses es propia.</p> <p>Artículo 10.- De los deberes del gestor de intereses Son deberes del gestor de intereses:</p> <p>a) Observar las normas de ética en el desempeño de sus actividades;</p> <p>(...);</p> <p>f) Otras que se indiquen en el reglamento de la presente Ley.</p> <p>Artículo 11.- Del registro público de gestión de Intereses Créase el Registro Público de Gestión de Intereses a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). El Registro Público de Gestión de Intereses se llevará mediante el empleo de partidas electrónicas que permitan su plena accesibilidad.</p> <p>Artículo 14.- De los informes del gestor profesional Cada 6 (seis) meses, el gestor profesional acreditado, deberá presentar informe escrito con carácter de declaración jurada, ante el Registro Público de Gestión de Intereses, que contenga como mínimo:</p> <p>(...).</p>	<p>Artículo 9.- De las incompatibilidades y conflicto de intereses No podrán ejercer la actividad de gestores de intereses:</p> <p>a) Los suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía;</p> <p>(...);</p> <p>e) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad de las personas comprendidas en el inciso b) solo con relación a materias que tengan competencia funcional directa del funcionario público, o estén bajo su responsabilidad exclusiva de decisión en el ejercicio de su función</p> <p>f) Los destituidos por sanción disciplinaria de cargo público.</p> <p>g) Los que hayan desempeñado función ejecutiva o asesoría en la entidad que realiza los actos de gestor de intereses en los últimos cuatro años.</p> <p>h) Los que tienen sanción vigente derivada de un proceso administrativo sancionador por parte de la Contraloría General de la República.</p> <p>i) Los que mantiene proceso judicial pendiente con el Estado con carácter de preexistente a la realización de los actos de gestión de intereses, derivado de una acción de control o servicio de control posterior o del ejercicio de la función pública.</p> <p>j) Los procesados y sentenciados por ilícitos contra la administración pública.</p> <p>k) Los que carecen de buena salud mental y conducta intachable.</p> <p>l) Los que poseen antecedentes penales, judiciales, y policiales.</p> <p>m) Los sancionados para prestar servicios al Estado e inscritos en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.</p> <p>n) Los que han sido separados del servicio de la Administración Pública mediante expediente disciplinario o sanción de despido, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.</p> <p>o) Los que se encuentran inscritos en las centrales de riesgos privadas</p> <p>p) Los que han sido declarados en quiebra culposa o fraudulenta.</p> <p>No constituye incompatibilidad o conflicto de intereses, en el caso de los designados en los incisos c) y d) cuando la gestión de intereses es propia.</p> <p>Artículo 10.- De los deberes del gestor de intereses Son deberes del gestor de intereses:</p> <p>a) Observar las normas de ética en el desempeño de sus actividades;</p> <p>(...);</p> <p>f) Prevalcer los intereses del sector público por encima de los intereses privados o personales;</p> <p>g) Regirse por valores de honestidad, integridad, lealtad y transparencia, tener claro que por encima del interés personal esta los intereses comunes de la ciudadanía;</p> <p>y</p> <p>h) Otras que se indiquen en el reglamento de la presente Ley.</p> <p>Artículo 11.- Del registro público de gestión de intereses Créase el Registro Público de Gestión de Intereses a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), y se inscribe en el Registro de Personas Naturales – Registro Personal mediante el empleo de partidas electrónicas que permitan su plena accesibilidad.</p> <p>Artículo 14.- De los informes del gestor profesional Cada 6 (seis) meses, en los meses de julio y enero de cada año, el gestor profesional acreditado, deberá presentar informe escrito con carácter de declaración jurada, ante el Registro Público de Gestión de Intereses, que contenga como mínimo:</p> <p>(...).</p>
--	---

SUMILLA: "LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 28024 - LEY QUE REGULA LA GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

<p>Artículo 16.- De las obligaciones de los funcionarios públicos Los funcionarios de la administración pública a que se refiere el artículo 5 de la presente ley que hayan sido contactados por un gestor de intereses, tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>(...);</p> <p>b) Llenar y remitir el formato que para los casos de gestión haya elaborado la SUNARP.</p> <p>Artículo 20.- Del Tribunal Administrativo Especial Créase el Tribunal Administrativo Especial, el mismo que estará conformado por:</p> <p>a) Un representante del Presidente de la República, que lo presidirá; b) Un representante del Presidente del Congreso de la República; y c) Un representante del Presidente de la Corte Suprema de la República.</p> <p>(...).</p> <p>Artículo 21.- Potestad sancionadora Las sanciones establecidas en el artículo 19 de la presente Ley serán aplicables, en primera instancia, por la máxima autoridad competente de la entidad a la que pertenece el funcionario dentro de cuyo ámbito se hubiere cometido la infracción y, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo Especial creado por el artículo precedente.</p> <p>Los tipos sancionables y el procedimiento para la aplicación de las sanciones son establecidos en el reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 16.- De las obligaciones de los funcionarios públicos Los funcionarios de la administración pública a que se refiere el artículo 5 de la presente ley que hayan sido contactados por un gestor de intereses, tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>(...);</p> <p>b) Llenar y remitir el formato que para los casos de gestión haya elaborado la SUNARP; y c) publicar de manera transparente en sus portales web institucionales, las reuniones (motivo), visitas, diferentes ofertas, influencias y propuestas que recibe el funcionario público para la toma de decisiones en su gestión.</p> <p>Artículo 20.- Del Tribunal Administrativo Especial Créase el Tribunal Administrativo Especial, el mismo que estará conformado por:</p> <p>a) Un representante de la Contraloría General de la Republica, que lo presidirá; b) Un representante del Presidente del Congreso de la República; c) Un representante del Presidente del Consejo de Ministros - PCM; d) Un representante de la Confederación de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP); e) Un representante del Ministerio Publico.</p> <p>(...).</p> <p>Artículo 21.- Potestad sancionadora Las sanciones establecidas en el artículo 19 de la presente Ley serán aplicables, en primera instancia, por la máxima autoridad competente de la entidad a la que pertenece el funcionario dentro de cuyo ámbito se hubiere cometido la infracción y, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo Especial creado por el artículo precedente.</p> <p>En el caso de los funcionarios públicos señalados en el artículo 5 de la presente norma legal, que no cuenten con superior jerárquico, serán sancionados por el por el Tribunal Administrativo Especial.</p> <p>Los tipos sancionables y el procedimiento para la aplicación de las sanciones son establecidos en el reglamento de la presente Ley.</p>
--	--

III.- ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO.

La expedición de la presente iniciativa legislativa no irrogará costo o gasto alguno al erario nacional; por el contrario la modificación que se pretende realizar a la Ley N° 28024 – "Ley que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 099-2003-PCM, tiene por finalidad garantizar la transparencia, legalidad, probidad y buena fe de la gestión de intereses en la administración pública, para evitar la comisión ilícitos, actos de corrupción y perjuicios económicos al Estado.

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en la Política de Estado del Acuerdo Nacional en la **Vigésima Sexta Política de Estado**, referida a la **"Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas"**, donde el Estado considera como objetivos: (...); (b) Velar por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de

SUMILLA: "LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 28024 - LEY QUE REGULA LA GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

Control; (c) Desterrar la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; (...); (e) **Promover una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; y (f) Regular la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares.**

V. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

"LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 28024 - LEY DE GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto modificar diversas disposiciones con rango de Ley a fin de fortalecer y garantizar la transparencia de las acciones del Estado, en el ejercicio legítimo de la gestión de intereses, para prevenir ilícitos, actos de corrupción y para asegurar el uso eficiente de los recursos públicos, en beneficio positivo de la población peruana.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 5°, 9°, 10°, 11°, 14°, 16°, 20° y 21° de la Ley N° 28024 – "Ley de Gestión de Intereses en la Administración Pública".

Modifícanse los artículos 5°, 9°, 10°, 11°, 14°, 16°, 20° y 21° de la Ley N° 28024 – "Ley de Gestión de Intereses en la Administración Pública", la cual quedará redactada en los siguientes términos:

"Artículo 5.- De los funcionarios con capacidad de decisión pública

Los funcionarios de la administración pública con capacidad de decisión pública en el ámbito de la presente Ley, son los siguientes:

- a) Presidente de la República;
(...);
- f) **Gobernadores** regionales y vicepresidentes cuando asumen el **gobierno regional**, así como los miembros de los Consejos Regionales y gerentes regionales;
(...);
- i) Los titulares de los pliegos presupuestarios de las entidades comprendidas en el artículo 1 de la presente Ley, así como cualquier funcionario o servidor público que preste servicios en un cargo de confianza o no, y que tengan **capacidad de decisión pública de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la entidad pública.**
(...).

SUMILLA: "LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 28024 - LEY QUE REGULA LA GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

Artículo 9.- De las incompatibilidades y conflicto de intereses

No podrán ejercer la actividad de gestores de intereses:

- a) Los suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía;
(...);

 - f) Los destituidos por sanción disciplinaria de cargo público.
 - g) Los que hayan desempeñado función ejecutiva o asesoría en la entidad que realiza los actos de gestor de intereses en los últimos cuatro años.
 - h) Los que tienen sanción vigente derivada de un proceso administrativo sancionador por parte de la Contraloría General de la República.
 - i) Los que mantiene proceso judicial pendiente con el Estado con carácter de preexistente a la realización de los actos de gestión de intereses, derivado de una acción de control o servicio de control posterior o del ejercicio de la función pública.
 - j) Los procesados y sentenciados por ilícitos contra la administración pública.
 - k) Los que carecen de buena salud mental y conducta intachable.
 - l) Los que poseen antecedentes penales, judiciales, y policiales.
 - m) Los sancionados para prestar servicios al Estado e inscritos en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.
 - n) Los que han sido separados del servicio de la Administración Pública mediante expediente disciplinario o sanción de despido, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
 - o) Los que se encuentran inscritos en las centrales de riesgos privadas.
 - p) Los que han sido declarados en quiebra culposa o fraudulenta.
- (...).

Artículo 10.- De los deberes del gestor de intereses

Son deberes del gestor de intereses:

- a) Observar las normas de ética en el desempeño de sus actividades;
(...);

- f) Prevalecer los intereses del sector público por encima de los intereses privados o personales;
- g) Regirse por valores de honestidad, integridad, lealtad y transparencia, tener claro que por encima del interés personal esta los intereses comunes de la ciudadanía; y
- h) Otras que se indiquen en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 11.- Del registro público de gestión de intereses

Créase el Registro Público de Gestión de Intereses a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y se inscribe en el Registro de Personas Naturales – Registro Personal mediante el empleo de partidas electrónicas que permitan su plena accesibilidad.

SUMILLA: "LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 28024 - LEY QUE REGULA LA GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

Artículo 14.- De los informes del gestor profesional

Cada 6 (seis) meses, en los **meses de enero y julio de cada año**, el gestor profesional acreditado, deberá presentar informe escrito con carácter de declaración jurada, ante el Registro Público de Gestión de Intereses, que contenga como mínimo (...).

Artículo 16.- De las obligaciones de los funcionarios públicos

Los funcionarios de la administración pública a que se refiere el artículo 5 de la presente ley que hayan sido contactados por un gestor de intereses, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Remitir al Registro Público de Gestión de Intereses una síntesis de la información y documentación que les haya sido proporcionada en el marco de la gestión de intereses;
- b) Llenar y remitir el formato que para los casos de gestión haya elaborado la SUNARP; y
- c) **Publicar de manera transparente en sus portales web institucionales, las reuniones (motivo), visitas, diferentes ofertas y las propuestas que recibe el funcionario público para la toma de decisiones públicas, en la gestión de intereses.**

Artículo 20.- Del Tribunal Administrativo Especial

Créase el Tribunal Administrativo Especial, el mismo que estará conformado por:

- a) **Un representante de la Contraloría General de la República, que lo presidirá;**
- b) **Un representante del Presidente del Congreso de la República;**
- c) **Un representante del Presidente del Consejo de Ministros – PCM;**
- d) **Un representante de la Confederación de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP);**
- e) **Un representante del Ministerio Público;**

Los representantes designados ejercen mandato por el término de 3 (tres) años y sus funciones son establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 21.- Potestad sancionadora

Las sanciones establecidas en el artículo 19 de la presente Ley serán aplicables, en primera instancia, por la máxima autoridad competente de la entidad a la que pertenece el funcionario dentro de cuyo ámbito se hubiere cometido la infracción y, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo Especial creado por el artículo precedente.

En el caso de los funcionarios públicos señalados en el artículo 5 de la presente norma legal, que no cuenten con superior jerárquico, serán sancionados por el Tribunal Administrativo Especial.

Los tipos sancionables y el procedimiento para la aplicación de las sanciones son establecidos en el reglamento de la presente Ley.

SUMILLA: "LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 28024 - LEY QUE REGULA LA GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

PRIMERA.- Modificación de los artículos 363°, 393°, 394°, 397°, 399° y 400° del Código Penal.

Modifícanse los artículos 363°, 393°, 394°, 397°, 399° y 400° del Código Penal, con el texto siguiente:

"Artículo 363.- Ejercicio ilegal de la gestión de intereses en la administración pública.

El que ejerce profesión sin reunir los requisitos legales requeridos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

(...);

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, si el ejercicio de la profesión, **oficio o actividad** se da en el ámbito de la función pública o prestando servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual o **ejerciendo la actividad de gestión de intereses en la administración pública, regulado por la Ley N° 28024 – "Ley que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 099-2003-PCM.**

Artículo 393°.- Cohecho pasivo propio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, **o en el ejercicio de la actividad de gestión de intereses en la administración pública,** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, **o en el ejercicio de la actividad de gestión de intereses en la administración pública,** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, **o en el ejercicio de la actividad de gestión de intereses en la administración pública,** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.

Artículo 394°.- Cohecho pasivo impropio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, **o en el ejercicio de la actividad de gestión de intereses en la administración pública,** será reprimido

SUMILLA: "LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 28024 - LEY QUE REGULA LA GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa, o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, **o en el ejercicio de la actividad de gestión de intereses en la administración pública**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.

Artículo 397°.- Cohecho activo genérico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos de violación de sus obligaciones, **o en el ejercicio de la actividad de gestión de intereses en la administración pública**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios de cargo o empleo, sin faltar a su obligación, **o en el ejercicio de la actividad de gestión de intereses en la administración pública**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 399°.- Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, **o en el ejercicio de la actividad de gestión de intereses en la administración pública**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.

Artículo 400°.- Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, **o en el ejercicio de la actividad de gestión de intereses en la administración pública**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.(...)"

SEGUNDA.- Modificación del Decreto Supremo N° 099-2003-PCM, Reglamento de la Ley N° 28024 – “Ley que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública”.

En un plazo no mayor de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma legal en el diario Oficial El Peruano, el Poder Ejecutivo expedirá el respectivo decreto supremo, que modifique el Decreto Supremo N° 099-2003-PCM, Reglamento de la Ley N° 28024 – “Ley que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública, conforme a las modificaciones establecidas en la presente Ley.

SUMILLA: "LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 28024 - LEY QUE REGULA LA GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL

PRIMERA.- Vigencia de la Ley.

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

SEGUNDA.- Derogatoria.

Deróganse las disposiciones legales que se opongan o resulten incompatibles con la presente Ley.

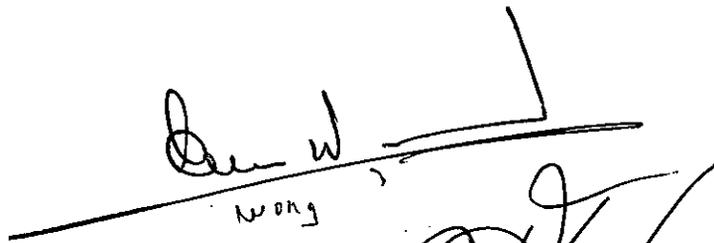
Lima, agosto del 2015.



GUSTAVO BERNARDO RONDON FUDINAGA
Congresista de la República



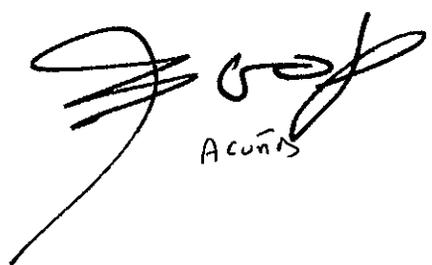
Capuñay



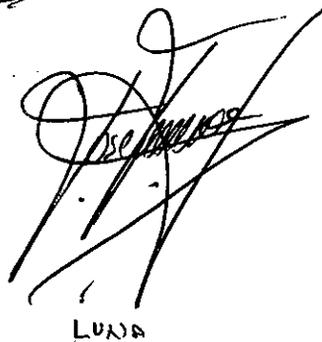
Acuña



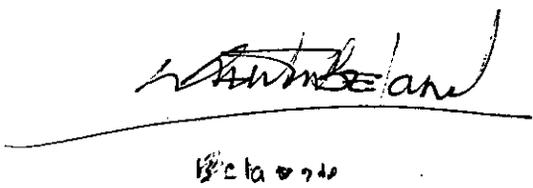
ESTHER CAPUÑAY QUISPE
Congresista de la República
Portavoz del Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional



Acuña



LUNA



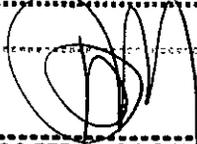
Beltrán

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 08 de Setiembre del 2015.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 791 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización
de la Gestión del Estado.



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA